



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2011-PA/TC
HUANCAVELICA
IRINEO BELITO ESPLANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Irineo Belito Esplana, contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 93, su fecha 31 de agosto del 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de septiembre del 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, Dr. Carlos Allasi Pari, y contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Dr. Jorge René Luque Pinto, con la finalidad de que en el proceso sobre indemnización, seguido en contra de Telefónica del Perú S.A.A., (Expediente N° 2009-277-0-1101-JP-CI-2), se declare nula la resolución de primera instancia, de fecha 31 de marzo del 2010, que resuelve declarar fundada la excepción de prescripción extintiva e infundada la excepción de convenio arbitral, deducida por la demandada, así como la resolución de fecha 23 de junio del 2010, que confirma la de primer grado; por considerar que éstas han sido expedidas vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante resolución de fecha 20 de mayo del 2011 (fojas 61), declaró infundada la demanda por considerar que los agravios que ha denunciado el actor no tienen relevancia constitucional, pues no ha afectado ningún elemento integrante del debido proceso. A su turno, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante resolución de fecha 31 de agosto del 2011, (fojas 93), confirma la apelada en aplicación al artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
3. Que del petitorio de la demanda se aprecia que lo que el recurrente pretende es que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2011-PA/TC
HUANCAVELICA
IRINEO BELITO ESPLANA

en vía de proceso de amparo, se declaren nulas las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento expedidas en el proceso sobre indemnización seguido en contra de Telefónica del Perú S.A.A., (Expediente N° 2009-277-0-1101-JP-CI-2), por considerar que los jueces emplazados al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

4. Que este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un *agravio manifiesto* a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.
5. Que, por el contrario, en el presente caso, este Tribunal observa que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas a partir del argumento de que la acción indemnizatoria habría prescrito, por lo que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el recurrente, constituyen justificación razonada y suficiente que respaldan la decisión del caso, no siendo procedente su revisión a través del proceso de amparo.
6. Que en consecuencia no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04118-2011-PA/TC
HUANCAVELICA
IRINEO BELITO ESPLANA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Handwritten signature

Lo que certifico:

Handwritten signature
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR